



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001058 (UT/22/00983)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Requerimiento de información adicional..... 2
 - C. Respuesta a requerimiento de información adicional 3
 - D. Suspensión de plazos 4
 - E. Qué hicimos para atenderla..... 5
- 2. Acciones del CT 6
 - A. Competencia 6
 - B. Análisis de la clasificación 6
 - C. Fundamento legal..... 20
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 20
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 25
 - F. Determinación 25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Edmundo Torrescano Medina
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 18 de abril de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422001058
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00983
- f. **información solicitada:**

“El derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana.

De conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; con el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 6 Constitucional: Solicito se brinde la información correspondiente a "La votación de la revocación de mandato para el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador".

Precisando lo siguiente:

- La lista nominal de las y los ciudadanos que votaron en la revocación, en los 7 distritos electorales: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale". (Sic)

Datos complementarios: *“Adjunto las notas periodísticas al respecto de la solicitud:*

-<https://www.liderempresarial.com/revocacion-de-mandato-en-slp-300-mil-potosinos-dieron-el-si-a-amlo/>

-<https://planoinformativo.com/843957/revocacion-de-mandato-no-logro-gran-participacion-en-sl/>

-<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/10/en-slp-el-pvem-presume-que-fue-el-gran-promotor-de-la-consulta-ante-la-inoperancia-de-morena-284041.html>

-http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=279582". (Sic)

B. Requerimiento de información adicional

Es importante señalar que con fecha 18 de abril del año 2022, el área Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), realizó un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, esto con fundamento en el artículo 28, numerales 6, 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de que se le solicitara a la peticionaria, lo siguiente:

“En el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, especifique si su petición queda atendida con la información que podrá visualizar en el siguiente portal

<https://portal.ine.mx/revocacion-mandato/>

lo anterior ya que la información requerida puede ser susceptible de clasificación” (Sic)

Dicho requerimiento fue notificado a la persona solicitante el 25 de abril de 2022 a través de la PNT.

C. Respuesta a requerimiento de información adicional

“De conformidad con la respuesta a mi solicitud registrada con el número de folio 330031422001058 en la Plataforma Nacional de Transparencia y en virtud del requerimiento solicitado a mi persona doy respuesta al mismo precisando lo siguiente:

La respuesta que me brindaron y que a la letra dice:

“En el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, especifique si su petición queda atendida con la información que podrá visualizar en el siguiente portal <https://portal.ine.mx/revocacion-mandato/> lo anterior ya que la información requerida puede ser susceptible de clasificación” (Sic)

Esta respuesta no contiene la información que en un inicio solicité, ya que en el portal web que me brindan, no existe ninguna opción para poder consultar lo que pedí en la solicitud.

Así mismo, me gustaría precisar algunos conceptos para poder ser más claros en la solicitud y se me brinde la información correspondiente:

El numeral 4 del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

“4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y c) Devolver al elector su credencial para votar”.

Por lo que, al citar dicho artículo, reitero mi solicitud en la cual pido se brinde la información correspondiente a la lista nominal de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 279 de la ley citada en el párrafo anterior, testando cualquier otro dato que pueda considerarse confidencial, de las y los ciudadanos que fueron a ejercer su derecho al voto en los 7 distritos electorales federales del Estado de San Luis Potosí; Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale, para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República.

Es preciso señalar que las y los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en la consulta, utilizaron recurso público para hacerlo. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe brindar la información solicitada.

Sin otro particular, reitero mi consideración en la solicitud y agradeciendo se brinde la información correspondiente en el tiempo más breve posible”. (Sic)

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral (Estatuto), el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 5 de mayo de 2022, reanudándose el día 6 de mayo de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

E. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), **DERFE** y Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (**JL-SLP**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEOE	18/04/2022 Dentro del plazo	18/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEOE/UT/0198/2022	Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad
2.	DERFE	18/04/2022 Dentro del plazo Segundo turno 04/05/2022	18/04/2022 Dentro del plazo (Solicitó se realizara requerimiento de información adicional a la persona solicitante) Respuesta al segundo turno 09/05/2022	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0458/2022	Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 18/05/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	04/05//2022 Dentro del plazo 1er RA 16/05/2022	12/05//2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 16/05/2022	Infomex-INE y oficio INE/SLP/JLE/VS/281/2022	Confidencialidad total y máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 16/05/2022					

2. Acciones del CT

El 24 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que no tienen atribuciones para contar con la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la clasificación y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

<p>Punto Único. "El derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana.</p> <p>De conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; con el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 6 Constitucional: Solicito se brinde la información correspondiente a "La votación de la revocación de mandato para el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador".</p> <p>Precisando lo siguiente:</p> <p>- La lista nominal de las y los ciudadanos que votaron en la revocación, en los 7 distritos electorales: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale". (Sic)</p> <p>Datos complementarios: "Adjunto las notas periodísticas al respecto de la solicitud: -https://www.liderempresarial.com/revocacion-de-mandato-en-slp-300-mil-potosinos-dieron-el-si-a-amlo/ -https://planoinformativo.com/843957/revocacion-de-mandato-no-logro-gran-participacion-en-sl/ -https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/10/en-slp-el-pvem-presume-que-fue-el-gran-promotor-de-la-consulta-ante-la-inoperancia-de-morena-284041.html -http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=279582". (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad	Sí. El área señaló que la información solicitada no corresponde al ámbito de atribuciones de la DEOE, de conformidad con los artículos 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE). Máxima publicidad Asimismo, indicó que en cumplimiento de lo que establece el artículo 29, numeral 3, fracción III del Reglamento; en atención a la solicitud informa que, la información del cómputo realizado se encuentra disponible en:	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 56 de la LGIPE; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 de la LFTAIP; 47 del RIINE y; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

		https://computosrm2022.ine.mx/circunscripcion2/san-luis-potosi/votos-distrito/grafica	
DERFE	Incompetencia para detentar la información y máxima publicidad	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, declara la incompetencia de esa área responsable para conocer lo requerido.</p> <p>Lo anterior ya que dentro de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva establecidas en el artículo 54 de la LGIPE y 45 del RIINE, no se advierten elementos con los que se pueda dar atención a lo requerido en la presente solicitud de acceso a la información como la lista nominal de las y los ciudadanos que votaron en la revocación, en los 7 distritos electorales: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale.</p> <p>Máxima publicidad Asimismo, el área señaló que en sesión extraordinaria del 23 de marzo de 2022 el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo INE/CG184/2022, declaró que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (LNE) que serán utilizados para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024, son válidos y definitivos, mismo del que remitió la liga electrónica para su consulta.</p> <p>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/130993</p> <p>De igual forma precisó que al descargar el archivo denominado CGex202203-23-</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 54 de la LGIPE; 45 del RIINE y 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

		<p>ap-7-Anexos-2-2-1-y-2-2-2.zip (14.15Mb), podía advertir el Informe sobre la conformación de la (LNE) residentes en territorio nacional que se utilizó para el Proceso de Revocación de Mandato y que dicho informe tiene como anexo el archivo denominado ANEXO_1_RM2022_EMDS_PD_LN_SEXO.txt, el cual corresponde al estadístico de Padrón Electoral y LNE por sexo, desagregado por entidad, distrito federal, municipio y sección, y el archivo denominado ANEXO_2_RM2022_EMDSLM_PD_LN_SEXO.txt, corresponde al estadístico de Padrón Electoral y LNE por sexo, desagregado por entidad, distrito federal, municipio, sección, localidad y manzana.</p>	
JL-SLP	Confidencialidad total y máxima publicidad	<p>Sí. El área señaló que las listas nominales en las cuales se localizan los datos de las y los ciudadanos que votaron en la Revocación de Mandato el pasado 10 de abril del año en curso, en los siete distritos electorales federales en el estado de San Luis Potosí se clasifican como información confidencial total, ya que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que se deben proteger, como el nombre de personas físicas; datos referentes al domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona (entidad federativa, distrito y sección) y las fotografías de los ciudadanos, datos que son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15, párrafo 2, fracción I, del Reglamento y no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista una autorización expresa de éste; ya</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la CPEUM; 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento y; numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información).</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

		<p>que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.</p> <p>Máxima publicidad Asimismo, señaló que, atendiendo al principio de máxima publicidad, pone a disposición la liga electrónica https://computosrm2022.ine.mx/circunscripcion2/san-luis-potosi/votos-distrito/grafica, en la cual se puede consultar el resultado total de votos y la participación ciudadana obtenida por entidad, distrito y sección en la Revocación de Mandato en cuestión.</p>	
--	--	---	--

Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEOE y DERFE** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad del área **JL-SLP** lo encontrará en las consideraciones del CT.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **JL-SLP** señaló que las listas nominales en las cuales se localizan los datos de las y los ciudadanos que votaron en la Revocación de Mandato el pasado 10 de abril del año en curso, en los siete distritos electorales federales en el estado de San Luis Potosí se clasifican como información **confidencial total**.

Lo anterior en virtud de que el área precisó que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que se deben proteger, como el nombre de personas físicas; datos referentes al domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona (entidad federativa, distrito y sección) y las fotografías de los ciudadano, datos que son estrictamente confidenciales conforme al artículo 15,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

párrafo 2, fracción I, del Reglamento y no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422001058	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/00983	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción de la información
Área que envía la información clasificada:	JL-SLP	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	JL-SLP Descripción de la información
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	JL-SLP 16/05/2022		
Número de RA² formulados:	01	Número de RII³ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área remitió el análisis de los datos personales de las listas nominales de los Distritos Electorales con sede en Matehuala (Distrito 01), Soledad de Graciano Sánchez (Distrito 02), Rioverde (Distrito 03), Ciudad Valles (Distrito 04), San Luis Potosí (Distrito 05), San Luis Potosí (Distrito 06) y Tamazunchale (Distrito 07), de la siguiente manera:

1 P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

2 RA=Requerimiento de aclaración

3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

“(…)

Documentos	Listas nominales	
Titular de los datos	Ciudadanos (as) (personas físicas)	
Datos personales	Propuesta del área	Fundamentos y Motivos
Nombre de personas físicas.	Confidencial	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 15, párrafo 2, fracción I, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral. <p>La información plasmada en las listas nominales solicitada por el ciudadano es considerada como confidencial total, en virtud de que es relacionada con datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución y la LGIPE al Registro Federal de Electores, por tal razón y en estricto apego al Principio de finalidad, legalidad y de responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE garantizando así la protección encomendada.</p>
Datos referentes al domicilio particular (entidad federativa).	Confidencial	
Datos referentes al domicilio particular (distrito).	Confidencial	
Datos referentes al domicilio particular (sección).	Confidencial	
Fotografías de ciudadanos.	Confidencial	

Asimismo, se expresan las razones y motivos que otorgan sustento a la clasificación de confidencialidad total:

 **Dato susceptible de clasificación:** Nombre de personas físicas.

Qué es el nombre: Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.

Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra *Instituciones de Derecho Civil* (1987), “es un término técnico que responde a una noción legal, y que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.” (pag.55)⁴

Asimismo de Pina (2005) comenta: “El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.” (pag.210)⁵

Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:

“(…)

- **Nombre de personas físicas**

El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados.”

Motivo por el cual se clasifica: Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.

Cabe señalar que el 27 de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual tiene por objeto establecer entre otros elementos, las bases y principios para garantizar a toda persona la protección de sus datos personales (artículo 1, párrafo 4).

El artículo 3 de la Ley General de Datos, define datos personales, como:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.
(…)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

⁴ Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.

⁵ De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.



INE-CT-R-0163-2022

(...)” (sic)

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, **cultural**, académica, social o **que hagan referencia a ella**, por lo que este órgano colegiado considera que divulgar parte de la información solicitada por el ciudadano, referente al nombre de las y los aspirantes a una vacante administrativa (a excepción de la persona ganadora), produciría un daño o menoscabo a los titulares de los datos.

En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior del individuo respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública, tomando como base los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0002-2019** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página
Nombre del aspirante	INE-CT-R-0002-2019	17 de enero de 2019	5

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dato susceptible de clasificación: Entidad federativa de una persona física.

Qué es la entidad: De conformidad con la definición brindada por la Real Academia Española “1. m. Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes.”

Cabe precisar que, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 2933/18, se ha pronunciado sobre este dato, señalando lo siguiente:

“**Estado, municipio, localidad y sección.** Datos que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

(...)” (Sic)

Motivo por el cual se clasifica: Se trata de un dato personal en virtud de que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, es decir que el otorgar acceso a dicha



INE-CT-R-0163-2022

información permitirla relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0301-2019** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Entidad federativa	INE-CT-R-0301-2019	20 de diciembre de 2019	49 y 50

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Datos susceptibles de clasificación: Sección electoral.

Que es la sección: Espacio interior de una localidad o referido a una vía de comunicación que ocupa un inmueble (edificación o terreno) donde pueden establecerse una o más personas, por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera:

Sección

4. f. Cada uno de los grupos en que se divide o considera dividido un conjunto de personas.”

Motivo por el cual se clasifica: Con dicho dato puede hacerse evidente el domicilio de una persona a la que podría vulnerarse su privacidad y hacerle identificable y poner en riesgo la integridad física al ubicar su lugar de residencia.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0141-2019** en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Sección	INE-CT-R-0141-2019	04/06/2019	47 y 48

Es de señalar que el INAI señaló lo siguiente:

“(…)

➤ **Estado, Distrito, Municipio, Sección y Localidad:**

Estos datos se encuentran relacionados con el domicilio particular, al estar relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona; por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



INE-CT-R-0163-2022

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.”

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

 **Dato susceptible de clasificación: Fotografía.**

Qué es la fotografía: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, lo anterior, tomando en consideración la definición señalada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de revisión RRA 2933/18.

Motivo por el cual se clasifica: La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0103-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Fotografía	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	64 y 65

Es de señalar que en el presente cumplimiento el INAI señaló lo siguiente:

“(…)

➤ **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Fundamento invocado: *Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (...)*. (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De conformidad con lo manifestado por el área **JL-SLP**, las listas nominales en las cuales se localizan los datos de las y los ciudadanos que votaron en la Revocación de Mandato el pasado 10 de abril del año en curso, en los siete distritos electorales federales en el estado de San Luis Potosí, constituye información confidencial, ya que contiene los siguientes datos personales:

- Nombre de personas físicas
- Domicilio particular, relacionados con la circunscripción territorial en la que puede votar una persona (entidad federativa, distrito y sección)
- Fotografías de los ciudadanos

De los cuales, sus titulares son personas físicas de la que no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Principio pro persona. El artículo 1º de la CPEUM⁶, establece las siguientes premisas:

“(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

⁶ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...).
(Sic)*

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, establecen lo siguiente:

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (...).”*

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...).”

LGPDPSO

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).”*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...).”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** de las listas nominales en las cuales se localizan los datos de las y los ciudadanos que votaron en la Revocación de Mandato el pasado 10 de abril del año en curso, de los Distritos Electorales con sede en Matehuala (Distrito 01), Soledad de Graciano Sánchez (Distrito 02), Rioverde (Distrito 03), Ciudad Valles (Distrito 04), San Luis Potosí (Distrito 05), San Luis Potosí (Distrito 06) y Tamazunchale (Distrito 07), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16 de la CPEUM; 54 y 56 de la LGIPE; 1, 4, 100, 106, fracción I, 116, primer párrafo, 129 y 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 113, fracción I, 118 y 130 de la LFTAIP; 45 y 47 del RIINE; 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento y; numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo octavo, fracción I, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 6**, le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <u>DEOE</u> 1. Oficio INE/DEOE/UT/0198/2022, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

2. Información del cómputo realizado respecto a la Revocación del Mandato, mediante la siguiente liga electrónica:
<https://computosrm2022.ine.mx/circunscripcion2/san-luis-potosi/votos-distrito/grafica>

Portal INE

Cómputos de la Revocación de Mandato 2022

Inicio

Selecciona el reporte que deseas consultar.

Detalle por:
Entidad: San Luis Potosí
Distrito:
Sección:

Avance Nacional

Actualizar

Actas computadas: 57,449 de 57,449 (100.000%)
Último corte: 11 abril 2022, Tiempo del Centro 18:45 h UTC-5
Participación ciudadana: 17.7785%

Conoce los resultados con base en tu S
*Campo obligatorio
Entidad: Selecciona, Sección: 0000
Consultar

Pregunta única

¿Estás de acuerdo en que a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

Entidad San Luis Potosí

El total de los votos y porcentaje que se muestra, se refieren a los votos asentados en las Actas computadas hasta el momento.

DERFE

3. Oficio INE/DERFE/STN/T/0458 /2022, mediante 1 archivo electrónico.

4. Acuerdo INE/CG184/2022, a través del cual se declaró que el Padrón Electoral y la LNE que serán utilizados para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024, son válidos y definitivos, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/130993>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA QUE EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024, SON VÁLIDOS Y DEFINITIVOS.

ARCHIVOS O MEDIOS RELACIONADOS	VISTA PREVIA
CGex202203-23-ap-7.pdf (404.1Kb)	
CGex202203-23-ap-7-Anexos-2-1-1-y-2-1-2.zip (817.4Kb)	
CGex202203-23-ap-7-Anexos-2-2-1-y-2-2-2.zip (14.15Mb)	
CGex202203-23-ap-7-Anexo-2-3.zip (723.7Kb)	

JL-SLP

5. Oficio INE/SLP/JLE/VS/281/2022, mediante 1 archivo electrónico.

6. Resultado total de votos y la participación ciudadana obtenida por entidad, distrito y sección en la Revocación de Mandato, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://computosrm2022.ine.mx/circunscripcion2/san-luis-potosi/votos-distrito/grafica>

Avance Nacional

Actas computadas 57,449 de 57,449 (100.0000%)	Último corte 11 abril 2022 Tiempo del Centro 18:45 h UTC-5	Participación ciudadana 17.7785%
--	---	--

Entidad San Luis Potosí

El total de los votos y porcentaje que se muestra, se refieren a los votos asentados en las Actas computadas hasta el momento.

Formato disponible

- 3 archivos electrónicos.
- 3 ligas electrónicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **JL-SLP**, en relación con la información solicitada.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEOE y DERFE** no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEOE, DERFE y JL-SLP**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0163-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031422001058 (UT/22/00983)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de mayo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

